

Doctora
MÓNICA LONDOÑO FORERO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
JULIETA ARISTIZÁBAL YEPES y otros vs. EMCALI y otra.

Radicado: 2016-344

Asunto: Alegatos de conclusión

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del término legal, me permito presentar alegatos de conclusión en el marco del proceso de referencia, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 04 de diciembre 2024 se celebró la audiencia de pruebas de la cual trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se culminó la etapa probatoria y se otorgó el término de diez (10) días siguientes a la audiencia, para presentar alegatos de conclusión por escrito. Siendo así, el término debía transcurrir de la siguiente forma:

05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de diciembre de 2024.¹

En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente.

¹ Los días 28, 29 de septiembre, 05 y 06 de octubre de 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días no hábiles

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Hechos que originaron el medio de control –según la demanda–

Se manifiesta en la demanda que el 12 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 4:30 horas, en inmediaciones de la calle 12 entre carrera 10 de Cali se produjo un corto circuito en las redes públicas de conducción de energía eléctrica.

Lo anterior produjo un incendio sobre el inmueble donde se ubicaban las bodegas de los demandantes, perdiendo el local comercial y mercancías por un valor aproximado de \$ 50.000.000 COP.

2. Lo que se probó y no durante el proceso

3.1. Ausencia de relación de causalidad – no se probaron de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la teoría de la parte demandante

En el presente caso, no se demuestra la existencia de una relación de causalidad entre la conducta atribuida a EMCALI, el daño alegado y los perjuicios reclamados por la parte actora. La ausencia de dicha conexión se fundamenta en que la parte demandante no acreditó de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que respaldarían su hipótesis, es decir, que el incendio fue causado por un corto circuito o una falla en las redes de EMCALI.

Primero, la parte actora no probó que EMCALI fuera quien creó el riesgo. No existen pruebas que evidencien un mal funcionamiento de las redes eléctricas bajo la responsabilidad de EMCALI. Por el contrario, como se señala en el informe técnico del Departamento de Mantenimiento de EMCALI, no hubo fallas en su infraestructura el día de los hechos. Esto permite concluir razonablemente que la causa eficiente del evento fue una falla en las redes internas del inmueble, las cuales, según lo estipulado en la Ley 142 de 1994, son propiedad y responsabilidad exclusiva del usuario.

Segundo, aunque se considerara, de manera hipotética, que el incendio fue producto de una falla eléctrica, no se ha acreditado que esta sea atribuible exclusivamente a las redes eléctricas de EMCALI. Más bien, las pruebas sugieren que la causa probable recae en las redes internas del local comercial.

Tercero, cabe resaltar el testimonio de Óscar Riascos, quien manifestó durante la audiencia de pruebas haber observado chispas en el sistema eléctrico con anterioridad al daño, pero sin informar a EMCALI. Esta omisión refuerza la idea de que los demandantes asumieron voluntariamente el riesgo al no notificar posibles fallas,

contribuyendo así al daño o, al menos, participando en su materialización.

En este contexto, la carga probatoria exigía que la parte actora demostrara de manera suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se originaron los hechos que fundamentan su reclamación. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, estableciendo que, aunque la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, la responsabilidad objetiva requiere que la parte demandante pruebe no solo el daño, sino también el nexo causal entre este y la actividad desarrollada por la entidad demandada:

Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad (...) en cabeza del Estado y este último.

En tal efecto, como se dejó expuesto, aunque en el proceso se encuentra debidamente acreditado el daño, esto es, la muerte del señor Giovanni Escobar, no puede concluir la Sala, como se realizó en la sentencia objeto de los recursos de apelación, a modo de indicio, que la misma se hubiera producido como consecuencia de la concreción del riesgo creado por las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E E.S.P-, en el ejercicio de la actividad de conducción de energía eléctrica.

(...) por lo que, al no haberse demostrado las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, no es posible asegurar la existencia del nexo causal entre el daño y la actividad que desarrollaba la demandada.

(...)

Así, la Sala considera que con las pruebas que obran en el expediente no es posible imputar a las Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E E.S.P- la muerte del señor Giovanni Escobar, pues, pese a que, como quedó acreditado, esta se debió a una arritmia cardíaca POR ELECTROCUCIÓN, la parte actora no logró demostrar que fuera ocasionada por haberse presentado un contacto de la víctima con cables de energía eléctrica de alta tensión, razón por la cual se revocará la sentencia apelada, toda vez que, sobre la carga de la prueba, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al señalar, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C5 ., que recae sobre quien alega el hecho del que pretende una indemnización a su favor, o que excepciona o controvierte, cumpliéndose así la regla de que quien afirma o niega, es quien debe demostrar.

No basta, entonces, para sustentar una pretensión, hacer uso de referencias, sino

acompañar las afirmaciones con la certeza derivada de los hechos probados, pues son estos los que permiten resolver en uno u otro sentido el fondo del asunto.

3.1.1. Recuento jurisprudencial: causales de exoneración en casos de daños por conducción de energía eléctrica

De acuerdo con la línea jurisprudencial para casos relacionados con electrocuciones, el Consejo de Estado ha sido consistente en absolver a las entidades prestadoras del servicio de energía eléctrica bajo tres principios principales:

1. Falta de nexo causal demostrado:

- Cuando la parte actora no logra acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni demuestra que las redes eléctricas de la entidad demandada incumplieran las normas técnicas (como el RETIE).²
- Cuando no se prueba que la actividad de conducción de energía eléctrica, o las redes bajo la responsabilidad de la entidad, fueran la causa eficiente del daño.³

2. Conducta de terceros:

- Si la causa del daño es atribuible a redes internas en mal estado o a instalaciones fraudulentas realizadas por un tercero.⁴

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del **26 de enero de 2022**, rad. 68001-23-31- 000 - 2008- 00302 01 (50392), Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata; Subsección C, sentencia del **14 de octubre de 2021**, rad. 76001-23-31-000-2009-00703-02(53448), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **26 de julio de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **18 de junio de 2021** (rad. 27001-23-31-000-2010-00041-01(55483), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales; Subsección B, sentencia del **26 de enero de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2011-00688-01(53418), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección B, sentencia del **3 de diciembre de 2018**, rad. 76001-23-31-000-2006-03682-01(42992), Consejera Ponente: María Adriana Marín (E), y finalmente, Subsección C, sentencia del **5 de julio de 2018**, rad. 08001-23-31-000-1995-10045-01(39427), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Véase especialmente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del **19 de marzo de 2021**, rad. 76001-23-31-000-2011-00688-01(53418), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

En similar sentido: subsección C, sentencia del **26 de julio de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección C, sentencia del **18 de junio de 2021** (rad. 27001-23-31-000-2010-00041-01(55483), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, y Subsección A. **Sentencia del 19 de marzo de 2021**. Rad. 05001-23-31-000-2010-02101-01(51357). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

⁴ Véase Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, **20 de mayo de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2010-01232-01 (52794), Magistrada Ponente: María Adriana Marín; Subsección A, **6 de noviembre de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección A, **31 de julio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Subsección B, **2 de marzo de 2020**, rad. 6001-23-31-000-2006-03008-01(48922), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Subsección A, **15 de marzo de 2018**, rad. 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896), Consejero Ponente: Carlos

- Si el propietario del inmueble, al modificar la estructura cercana a las redes eléctricas, incumplió con las normas de seguridad aplicables.⁵

3. Actuación imprudente de la víctima:

- Cuando la víctima asume riesgos de forma negligente, como manipular objetos conductores cerca de redes de alta tensión, o no observa las medidas de seguridad requeridas en contextos de exposición al riesgo.⁶

En este caso, los hechos revelan que:

- Los demandantes conocían los riesgos inherentes a la conducción de energía eléctrica, un conocimiento que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, es de carácter general. A pesar de ello, no notificaron a EMCALI sobre posibles fallas en las redes cercanas, como lo indicó el testigo Óscar Riascos.
- No existen pruebas que acrediten que la causa del incendio fue un corto circuito

Alberto Zambrano Barrera. En similar sentido, Subsección A, **19 de junio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-00824-01(54724), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en las sentencias del **31 de mayo de 2022**, rad. 76001-33-33-008-2016-00255-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz y del **26 de febrero de 2020**, rad. 760001-33-33-014-2013-00005-01, Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otalora.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del **26 de julio de 2021**, rad. 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁶ Bajo esta *ratio* la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha fallado en **11 sentencias**: **1)** Subsección A, **20 de mayo de 2022**, rad. 76001-23-31-000-2010-01232-01 (52794), Magistrada Ponente: María Adriana Marín; **2)** Subsección B, **26 de enero de 2022**, rad. 05001-23-32-000-2006-03113-01 (49704), Consejero Ponente: Martín Bermúdez; **3)** Subsección A, **16 de julio de 2021**, rad. 25000-23-26-000-2010-00799-01(53838), Consejero Ponente: José Roberto Sábica Méndez; **4)** Subsección A, **6 de noviembre de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-01617-01 (63127), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; **5)** Subsección A, **31 de julio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2009-00439-01(58204), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; **6)** Subsección A, **19 de junio de 2020**, rad. 76001-23-31-000-2010-00824-01(54724), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; **7)** Subsección B, **3 de abril de 2020**, rad. 05001-23-31-000-2007-02922-01(51836), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; **8)** Subsección B, **2 de marzo de 2020**, rad. 6001-23-31-000-2006-03008-01(48922), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero; **9)** Subsección A, **15 de marzo de 2018**, rad. 05001-23-31-000-2005-08324-01(43896), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera; **10)** Subsección C, **14 de julio de 2017**, rad. 66001-23-31-000-2006-00496-01(36967), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, y **11)** Subsección B, **11 de mayo de 2017**, rad. 25000-23-26-000-2003-01208-01(39901), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

En igual sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en **5 sentencias**, a saber, del: **1) 28 de junio de 2022**, rad. 76109-33-33-001-2018-00086-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz; **2) 31 de mayo de 2022**, rad. 76001-33-33-008-2016-00255-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz; **3) 31 de enero de 2022**, rad. 76001-33-33-018-2014-00418-01, Magistrado Ponente: Fernando Augusto García Muñoz; **4) 26 de febrero de 2020**, rad. 760001-33-33-014-2013-00005-01, Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otalora, y **5) 11 de diciembre de 2019**, rad. 76-111-33-33-002-2015-00418-01, Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otalora.

en las redes de EMCALI. Por el contrario, el material probatorio apunta a que las redes internas del inmueble fueron la fuente probable del evento.

Ahora, en casos análogos al presente en cuanto a los daños producidos por la conducción de energía eléctrica, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que:

15.- La determinación de la relación de causalidad, en su acepción jurídica, debe realizarse, como generalmente lo ha hecho la jurisprudencia, acudiendo a la teoría de la causalidad adecuada. De acuerdo con ella, no basta la participación de la cosa en la producción del daño para que ella se considere como su causa, sino que se requiere que su intervención sea determinante o activa en la producción de dicha consecuencia.

16.- La circunstancia de que una red que conduce electricidad pueda calificarse como una cosa peligrosa en su estructura no implica que su sola intervención como condición del daño, y sin que se le pueda otorgar jurídicamente la calificación de causa del mismo, sea suficiente para estructurar la responsabilidad de la entidad demandada.⁷ (destacado fuera del texto original)

Por otro lado, es importante recalcar que el Consejo de Estado ha determinado que el riesgo que producen las redes eléctricas es de común conocimiento, por lo cual era totalmente exigible que, si los demandantes o su personal conocían de fallas en el servicio, lo notificaran a la entidad competente. A este respecto puede traerse a colación la sentencia del 6 de noviembre de 2020 (expediente No. 63.127), proferida por la Subsección A de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, justamente en un proceso contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P.:

Debe tenerse en cuenta que en anteriores oportunidades esta Corporación ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas, por lo que la inobservancia de las medidas mínimas de seguridad le son imputables a la víctima, sea total o parcialmente:

*[...] En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño. En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias*⁸. (subrayas incluidas por el Consejo de Estado).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de marzo de 2021. Rad. 05001-23-31-000-2010-02101-01(51357). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

⁸ **Nota del texto:** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 14.357.

Conclusión

En virtud de lo anterior, no se configura una relación de causalidad que permita atribuir responsabilidad a EMCALI. La parte demandante no demostró, mediante pruebas concretas, que las redes de EMCALI fueron la causa directa y determinante del incendio. Por el contrario, la evidencia sugiere que el daño provino de factores bajo la responsabilidad exclusiva del usuario o de terceros.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos al Despacho desestimar las pretensiones de la parte actora y absolver a EMCALI de cualquier responsabilidad en los hechos alegados.

3.2. Indebida acreditación de los perjuicios materiales

En la demanda se solicita una pretensión por \$49.794.190 que atiende a un supuesto daño emergente, \$ 174.000.000 por lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro. A pesar de ello, la parte demandante no probó suficientemente el padecimiento de cada perjuicio, y sobre todo, su cuantía.

3.2.1. Daño emergente

En el Art. 1614 del Código Civil, está comprendida la definición del daño emergente, la cual se suscita cuando se presenta una disminución patrimonial de la víctima, que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. En todo caso, para que puedan ser objeto de reparación económica, se requiere que sean ciertos y plenamente demostrados. Al tiempo que, el valor de la indemnización no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial padecido por la víctima. Esto implica que al demandante le recae la obligación de probar la erogación mediante documento válido. De esta forma, el Consejo de Estado ha entendido como:

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad –para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.⁹

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de julio de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 2009-00133.

Lo anterior implica la necesidad de probar la erogación, demostrando de manera clara que hubo una salida de dinero o de un activo del patrimonio del demandante. Así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que, para acreditar el daño emergente, no solo es necesario aportar la factura de venta, sino también los comprobantes de pago correspondientes. Por ejemplo, en la sentencia del 18 de julio de 2019, el máximo tribunal administrativo exigió que, para probar el pago de honorarios realizados por el demandante, este debía presentar, junto con la factura, la prueba del pago de la misma.

(...) quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio**.¹⁰ (resaltado propio).

Todo lo anterior, implicaba en el caso en concreto, no solo que los demandantes aportaran la factura de venta No. 18324, sino también que las mercancías fueron efectivamente adquiridas y se encontraban en el lugar de los hechos. Sin embargo, en todo el expediente no se encuentra comprobante de pago de dichas mercancías, por lo cual existe inclusive incertidumbre en si realmente las adquirieron. Así mismo, tampoco se probó que estas se encontraran en el lugar de los hechos.

3.2.2. Lucro cesante

Debe tenerse en cuenta que, el Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa que este perjuicio corresponde a:

La ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.¹¹ (Destacado fuera del texto original).

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

En este caso, la pretensión de lucro cesante planteada por el demandante no está respaldada por prueba alguna que permita establecer cómo se habrían generado los beneficios reclamados. Si bien se aportó un dictamen pericial a efectos de acreditar este perjuicio, lo cierto es que esta prueba es insuficiente y no resultó ser idónea para probarlo.

En efecto, la contadora pública Olaya Zamora tan solo se limitó a tomar la suma de la factura de venta No. 18324 y aplicar la tasa bancaria a la misma. Empero, es claro que esta operación no corresponde al lucro cesante de un negocio – más bien, correspondería como mucho a otra forma de calcular el daño emergente –, puesto que este perjuicio para un negocio comercial corresponde a las utilidades que se dejaron de percibir, como ya se dijo, a las ganancias.

Para determinar las utilidades de un negocio es necesario tener en cuenta múltiples factores, especialmente el riesgo mismo de pérdida que acarrea cualquier actividad comercial, y especialmente, tener en cuenta los gastos propios del negocio.

En el dictamen pericial se pretende señalar que los \$ 49.793.190 supuestamente adquiridos en mercancías generarían un lucro cesante de \$ 146.359.763, sin embargo, la certeza de ese valor se derrumba si nos hacemos las siguientes preguntas ¿Acaso es que el negocio, como cualquier otro, no tenía gastos ni pérdidas? ¿acaso existe certeza de que toda la mercancía se encontraba en buen estado? ¿cómo se podría establecer que toda la mercancía sería vendida?

Se reitera, entonces, que la fórmula utilizada no prueba ningún lucro cesante, sino que solo corresponde a una actualización del valor de las mercancías, que correspondería al mismo concepto de daño emergente.

Así pues, al haber la parte actora incumplido su carga probatoria, estos perjuicios deberán ser negados en el remoto caso de una condena a la entidad demandada.

3. LO QUE ATAÑE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EMCALI

En una eventual sentencia condenatoria contra Emcali, el despacho debe de tener en cuenta que la póliza aportada con el llamamiento en garantía prueba:

4.1. Límite de la suma asegurada por coaseguro

En el caso que nos ocupa existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado EMCALI está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un ochenta por ciento (80%) y La Previsora S.A. en el veinte por ciento (20%) restante. En la carátula de la Póliza No. 021311759/0, que da cuenta del

contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras:

UNION		COASEGURO	
TEMPORAL	DEFINIDO	ACEPTADO	
CODIGO	NOMBRE COMPAÑIA	% PART	VR. PRIMA
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	80	1.504.505.600
	LA PREVISORA CIA DE SEGUROS	20	376.126.400

Así las cosas, el límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A. es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del siniestro, sin perjuicio, de la aplicación del deducible pactado al que haré referencia enseguida.

4.2. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

En caso de una condena contra mi representada, esta debe limitarse a la suma asegurada en la póliza, respetando los límites, amparos, deducibles y exclusiones ya demostrados. Si los hechos caben dentro de las exclusiones del contrato, la aseguradora no tendrá obligación alguna.

El valor asegurado es un máximo, ya sea por evento o por vigencia, sin superar la suma total de la póliza. Cualquier condena debe considerar el monto disponible, descontando los pagos realizados por Allianz Seguros S.A. por otros siniestros durante la vigencia de la póliza. Esos pagos, sean del mismo siniestro o no, afectan la póliza y deben ser considerados al dictar sentencia, haciendo referencia al valor asegurado disponible en caso de condena.

Esto no implica aceptación de responsabilidad, ya que mi representada se opone a las pretensiones que desconozcan las condiciones del contrato de seguro.

4.3. Deducible pactado

En el caso que nos ocupa, se pactó un deducible del 10% de la pérdida, mínimo setenta millones de pesos (COP \$28.000.000), tal como se encuentra en la póliza que reposa en el expediente:

DEDUCIBLES

Predios, labores y operaciones y demás coberturas: 10% del valor de la pérdida mínimo \$28'000.000

Responsabilidad Civil Contractual (falta y falla en la prestación del servicio): 10% del valor de la pérdida mínimo \$28'000.000

Responsabilidad Civil Productos: 8% del valor de la pérdida mínimo \$25'000.000

Gastos Médicos: No aplica deducible

4. CONCLUSIONES

Dentro del presente asunto se evidenció con suficiencia que: i) No se acreditó el nexo causal entre el daño y la prestación del servicio de electricidad, impidiendo así la imputación fáctica y jurídica frente a Emcali; iii) no se acreditó el daño emergente y lucro cesante solicitados; iv) existe un límite a la suma asegurada por coaseguro y; v) existe un deducible pactado.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.